

Acceso a la justicia y derecho al cuidado

Una hoja de ruta desde américa
latina para una agenda global

Cita sugerida: Gherardi, Natalia y Pautassi, Laura (2026) "Acceso a la justicia y derecho al cuidado. Una hoja de ruta desde América Latina para una agenda global", ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

Este trabajo se llevó a cabo gracias a la ayuda de una subvención otorgada por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC), Ottawa, Canadá. Las opiniones aquí expresadas no representan necesariamente las del IDRC o las de la Junta de Gobernadores.

Agradecemos los valiosos comentarios y aportes de Carolina Robino y Adrian Di Giovanni (IDRC) a una versión anterior de este documento. Agradecemos también a cada una de las personas que participaron de la presentación de versiones preliminares en el evento paralelo organizado el 11 de marzo de 2026 en el marco de CSW 70 ("Access to Justice and Care Work: Advancing Care as a Human Right - From Latin America to a Global Movement" co-organizado por UNRISD, IDRC, ELA, GI-ESCR, GRADE, Public Services International, con el apoyo Alianza Global por los Cuidados, la Defensoría del Pueblo de Colombia, ONU Mujeres y copatrocinado por CEPAL y los gobiernos de Chile, Colombia y Finlandia). Asimismo, en el webinar de seguimiento "Derecho al cuidado y acceso a la justicia: una hoja de ruta desde América Latina para la agenda global", que tuvo lugar el 20 de mayo de 2026. Los intercambios, aportes y reflexiones de cada una de las expositoras en esos ámbitos enriquecieron nuestra mirada.

Índice

1. El derecho humano al cuidado: un proceso de construcción social y política	09
a. De los movimientos a la negociación política: la construcción regional de consensos políticos	10
b. De los compromisos a la política pública: el rol de los tribunales judiciales en el reconocimiento del derecho al cuidado	18
2. Estándares interpretativos y alcance de la OC 31/25 en el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.	24
3. Acceso a la justicia y derecho al cuidado	33
4. La agenda política: cuidados y apoyos impulsados desde la región	41
5. Referencias bibliográficas	46

Introducción

Los cuidados son parte de la sostenibilidad de la vida desde el inicio de los tiempos: atraviesan la cotidianeidad de las personas, movilizan la economía y sostienen el entramado social. Como categoría conceptual se definió inicialmente al cuidado como "...todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él lo mejor posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, a nosotros mismos y nuestro entorno, todo lo cual buscamos entrelazar en una compleja red que sustenta la vida" (Tronto y Fischer, 1990: 40).

La complejidad del cuidado se vincula con las distintas intensidades y demandas a las que responde a lo largo del ciclo vital, organizadas en tres dimensiones básicas: recibir cuidados, brindar cuidados y cuidar de sí mismo (autocuidado). La pregunta que han iluminado las académicas feministas y el movimiento de mujeres desde hace décadas es cómo la expresión de las relaciones sociales de género ha moldeado la división sexual en el mundo del trabajo consolidando la subordinación de las mujeres en el ámbito público (en la vida social, política y económica), estructurando al mismo tiempo su dedicación casi exclusiva en torno a las responsabilidades de cuidado.

Hay elementos tanto físicos y biológicos como afectivos involucrados en los cuidados, todos ellos necesarios para sostener la vida cotidiana: la alimentación, la higiene y el abrigo son parte de las acciones directas de los cuidados; y la gestión de todas las precondiciones necesarias para que los cuidados directos tengan lugar constituyen los cuidados indirectos, incluyendo tareas tales como compras, traslados y separación de residuos (Rodríguez Enríquez y Pautassi, 2014).

Los desarrollos teóricos feministas fueron centrales ya que pusieron el énfasis en hacer visible el tiempo y esfuerzo que, de manera ineludible, requieren los cuidados. Sintetizar en la consigna que el cuidado es (un) trabajo y no (un) acto de amor (Federici, 2013) permitió simplificar la complejidad y avanzar en la difusión de su relevancia. El núcleo crítico que todavía requiere comprensión es que al ser tareas esenciales se convirtieron en invisibles sin reparar en el tiempo, competencias y dedicación que demanda de quienes lo brindan silenciosamente. Por supuesto que en el acto de cuidar y recibir cuidados hay emociones y afecto involucrado, pero no debe ser considerado en detrimento del esfuerzo que implica y del valor económico que produce. Sin cuidados no hay reproducción de la fuerza de trabajo: es gracias al descanso, la alimentación, la higiene de las personas que se sostiene -y reproduce- el sistema capitalista moderno (Fraser, 2023).

Para satisfacer las múltiples dimensiones del cuidado se requieren capacidades, recursos, infraestructura y tiempo. Será el Estado, las instituciones públicas o privadas, las comunidades o las familias (o una combinación entre ellas) las que darán satisfacción a esa serie de actividades concurrentes, sistemáticas e indis-

pensables tanto para la sostenibilidad de la vida (Pérez Orozco, 2014) como del planeta (CEPAL, 2022). En lo que la literatura llama el “diamante del cuidado” (Razavi, 2007) se combinan responsabilidades y obligaciones articuladas entre el Estado, el mercado (o sector privado), las familias y a las organizaciones sociales y comunitarias.

La evidencia empírica que se ha producido en América Latina muestra cómo la disponibilidad de capacidades, recursos, infraestructura y tiempo no se encuentra distribuida de manera equitativa. En efecto, las tareas de cuidado insumen el doble o triple de la jornada diaria de las mujeres en relación con sus pares varones. A nivel regional, las mujeres destinan entre el 12 y el 24% de su tiempo al cuidado, mientras que los varones solamente destinan entre el 5% y el 9% de su tiempo (CEPALa, 2025: 44). Esta dedicación de tiempo se ve incrementada en contextos de vulnerabilidad: el déficit de acceso a servicios básicos como el agua, saneamiento o electricidad que alcanza a un 17% de la población de América Latina localizada en asentamientos informales o viviendas inadecuadas, tiene un impacto directo en la dedicación de tiempo de las mujeres a estas tareas (CEPALa, 2025: 85). Hay un vínculo a profundizar entre los cuidados y el derecho a la ciudad (Rico y Segovia, 2017), un concepto que permite sintetizar muchas de las demandas articuladas desde el empoderamiento legal de las comunidades de asentamiento informales, donde se explicita la interdependencia de derechos que muestran las complejidades de la vida urbana como una derecho colectivo con dimensiones políticas, civiles, económicas, sociales y culturales (Di Giovanni y Bercovich, 2025; Falú, Rico y Segovia, 2026).

El mercado asume una porción de los cuidados a través de servicios remunerados. Se trata de ocupaciones altamente feminizadas, en muchos casos racializadas y con sesgos coloniales, que suelen ofrecer peores condiciones de contratación y escasa valoración social. A nivel regional, la ocupación de las mujeres es del 27,4%, de las cuales el 10,9% se desempeña en trabajo en casas particulares, el 9,3% en educación y en salud el 7.8% (CEPALa, 2025: 49). La informalidad laboral golpea con mayor severidad a las mujeres, que se encuentran sobre-representadas en las ocupaciones asociadas con los cuidados (en áreas de educación, salud, cuidados personales, limpieza). Además, aproximadamente un 23,6% de las mujeres en América Latina no cuentan con ningún ingreso monetario propio, situación que solo afecta al 10,2% de los varones (CEPALa, 2025: 48). La injusta distribución de los cuidados en términos de género se transmite generacionalmente: las niñas y las adolescentes asumen cuidados que impacta sobre el ejercicio de su derecho a la educación, al juego, al ocio y posteriormente el ingreso al mercado laboral y sus proyecciones de futuro (ELA-UNICEF, 2024).

El cuidado no solamente satisface necesidades, sino que genera valor económico ya que aporta directamente al Producto Interno Bruto (PIB) de los países. De acuerdo con datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo no remunerado de las mujeres de América Latina y el Caribe contribuye en promedio aproximadamente el 21,4% del PIB, superando el promedio el 15% que se aporta en países de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) (OIT, 2019). En otros términos, las mujeres subsidian gran parte de las acciones estatales y las políticas públicas (Pautassi y Marco Navarro, 2020) con su trabajo invisible.

La “irresponsabilidad privilegiada” de la que gozan los varones mayores de la sociedad, en tanto gozan del “privilegio” de transcurrir la vida adulta sin asumir una cantidad igualitaria de trabajo de cuidados (Tronto, 2013) es consecuencia de la injusta división sexual del trabajo afianzada en valores sociales tradicionales sobre los mandatos de género, etnia, raza y clase social. El campo analítico y teórico de investigación feminista, a nivel global y particularmente en América Latina, fue definiendo y caracterizando a los o cuidados (Batthyany, 2020 y 2024) acompañado por la demanda activa del movimiento feminista y con diversas propuestas en cada uno de los países de la región

El salto del carácter individual y feminizado de los cuidados a su dimensión colectiva y societal se produjo a partir de su identificación, primero, como trabajo (remunerado o no remunerado) y luego como derecho humano autónomo. El cuidado es una necesidad y un trabajo que implica asumir responsabilidades en tanto bien público y que no solo se refieren al ámbito de las relaciones interpersonales, sino que se ubica en los compromisos en el campo de los derechos humanos. A partir de la aplicación de la metodología del enfoque de derechos humanos (Pautassi, 2007) se identificaron las obligaciones específicas sobre el cuidado. La condición de derecho humano es parte de una matriz histórico-política que incorporó al cuidado en los diversos Pactos y Tratados internacionales, asumiendo obligaciones pero sin llamarlas cuidado, con lo cual se reforzó la invisibilización histórica, pero al mismo tiempo demostró su carácter de indispensable para la vida en sociedad (Pautassi, 2023).

En este siglo XXI, al tiempo que se avanzó en este desarrollo conceptual, fue posible identificar el alcance del contenido del derecho al cuidado, logrando consensos políticos regionales y avanzando en su reconocimiento jurisdiccional tanto a nivel nacional como regional. Desde tribunales Constitucionales y Cortes Supremas, hasta la reciente intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se fue delineando el contenido y alcance del derecho humano a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

Este documento aborda ese proceso: la definición inicial del derecho al cuidado, el desarrollo interpretativo liderado por doctrina, pero también por jurisprudencia latinoamericana y finalmente los estándares sobre los cuales la Corte IDH estableció obligaciones para su cumplimiento. En base a las obligaciones establecidas para los distintos actores del cuidado, que incluye apoyos para garantizar una vida independiente para personas con discapacidad, el documento avanza en identificar la exigibilidad del derecho al cuidado en el marco de las garantías de acceso a la justicia desde un enfoque centrado en las personas. La realización efectiva del derecho al cuidado requiere no sólo fortalecer el empoderamiento jurídico de las personas que pueden exigir su cumplimiento, sino también potenciar la integración de los servicios de justicia con intervenciones sociales y políticas públicas más amplias, como la infraestructura de atención, el transporte o los servicios básicos de salud. Finalmente, se ofrece una propuesta de agenda para que, a partir de la experiencia latinoamericana de definición del derecho al cuidado desde las bases del movimiento feminista (académico y del campo social) se fortalezca la articulación con los actores políticos capaces de traccionar una agenda de intervenciones desde un enfoque de derechos.

1

El derecho humano al cuidado: un proceso de construcción social y política

a. De los movimientos a la negociación política: la construcción regional de consensos políticos

El cuidado, en todas sus dimensiones, es un derecho autónomo protegido en los principales Pactos y Tratados Internacionales de derechos humanos consagrados en la región de las Américas, como también en los instrumentos de protección internacional del sistema universal de derechos humanos. Esta consideración del “derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse o autocuidado” (Pautassi, 2007: 18) ha sido recientemente reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva 31/25 del 12 de junio de 2025 que marca un cambio de paradigma a nivel global (Corte IDH, 2025).

En uso de sus facultades interpretativas, el máximo Tribunal regional de derechos humanos recogió una agenda que desde la academia y movimiento feminista se venía impulsando en términos de conceptualización del cuidado como trabajo y como derecho humano. Una demanda que recibió el impulso de gobiernos de la región a partir de la implementación de sistemas de cuidados y la definición de diversas políticas públicas.¹ Al reafirmar de manera contundente que el cuidado es un derecho humano autónomo, universal e interdependiente con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se dio impulso a una transformación en el abordaje de una necesidad social y una de las cuestiones socioeconómicas más transversales que existe.

En términos jurídicos, esta mirada avanza en una integración de relaciones filiales y parentales conjuntamente con las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía de un derecho de modo de contribuir a su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación. A su vez, establece la interdependencia con otros derechos sociales y delinea los estándares necesarios para su implementación. De esta manera, se supera la fragmentación de las regulaciones clásicas del derecho laboral y de la seguridad social, no solo al expandir la titularidad en la persona sujeta de derechos (no se trata de un derecho derivado de la condición de trabajador/a o de determinadas circunstancias sociales o personales), sino porque implica una revisión de la conceptualización del trabajo remunerado y no remunerado, de los vínculos y relaciones como también de las obligaciones correspondientes.

Estas dimensiones, presentes en la normativa y el corpus de derechos humanos, transformaron la mirada rígida y habilitaron la posibilidad de reconsiderar el alcance de las obligaciones vinculadas al cuidado. En su definición normativa, la

¹ Para un recorrido sobre el desarrollo de las demandas de cuidados en el movimiento feministas de América Latina, ver Marco Navarro (2025) y a nivel de los organismos de Naciones Unidas, Staab (2025).

titularidad del derecho al cuidado se enmarca tanto en relación con las personas *prestadoras* (quien brinda cuidados) como en las personas *receptoras* del cuidado, vinculando los conceptos de vida digna, bienestar, protección a las familias, la maternidad, a niños, niñas y adolescentes (NNA), personas con discapacidad a personas mayores, entre otros.

Reconocer el cuidado como un derecho humano rompe con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres atravesadas por un mandato para situarlo en la condición de persona, que nos involucra como seres humanos (Pautassi, 2023). Este reconocimiento incorpora no sólo una definición potente asociada a su carácter de derecho humano, sino que establece responsabilidades, garantías y satisfactores; otorga un papel central al Estado (a los tres poderes) pero también establece obligaciones para el sector privado, para los mercados y en los ámbitos comunitarios. Además, ubica a los varones, en tanto seres humanos, también como prestadores directos de sus obligaciones en torno al cuidado y como activos partícipes del bienestar tanto en relación con sus familias como con la comunidad.

Especial relevancia cobran los desarrollos teóricos que reconocen el valor de derecho fundamental al cuidado. Marrades Puig (2023: 33) define al cuidado como un derecho multifacético o multidimensional, que incluye el derecho a recibir cuidados, pero también el derecho a cuidar, desvinculado de la obligación que significa prestarlo como en el caso de la familia, los progenitores o el Estado. Identifica dos facetas: el derecho a recibir cuidados y a cuidar, diferenciando entre obligaciones legales respecto del cuidado, como la obligación civil de dar alimento y la libertad para cuidar. Se trata de un derecho prestacional, que comprende la actividad y el deber de brindar cuidados, como también la obligación de otorgar los medios económicos y materiales para que cuidar sea un acto efectivamente libre. Por ello, se reafirma el carácter de derecho social del cuidado enmarcado en un estado social de derecho (Marrades Puig, 2016).

Por su parte, Fredman (2024) refuerza que el derecho al cuidado reviste la misma importancia que la libertad, la dignidad y la igualdad como valores o principios constitucionales (*constitutional commitments*) y refuerza que no es una problemática exclusiva de mujeres, sino que atañe a toda la sociedad. Entre los diversos efectos del reconocimiento constitucional, la autora señala que tendría un primer impacto en legisladores, juezas y jueces como intérpretes y en su función de aplicar el derecho, y en segundo lugar, legitimaría el activismo político. Entre sus diversos argumentos en favor de la incorporación constitucional, la autora señala que impactaría en que se transforme la mirada sobre el cuidado como una cuestión privada y también que se deje de considerar que la Constitución incluye obligaciones solo para el Estado o el sector público. Promueve una mirada transformadora desde lo que denomina como "*positive constitutionalism*" (Fredman,

2024: 744) y que se visibilice que las constituciones tienen un componente androcéntrico e históricamente moldeadas por el patriarcado y su falta de reconocimiento del cuidado. También implicaría delimitar el rol del control judicial sin afectar las competencias del legislativo y el ejecutivo, particularmente cuando las políticas de cuidado requieren asignación de recursos, ya que es una manera de traer el cuidado al proceso decisorio. Entre otras razones porque el Estado tiene que poder justificar la sobrecarga de responsabilidades y costo del cuidado en las mujeres.

Desde un enfoque de género y en base al principio de igualdad y no discriminación, la protección judicial de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) ha sido reafirmada a partir de visibilizar el componente de desigualdad estructural existente en las sociedades, donde tanto las causas como los mecanismos que la reproducen van a afectar el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones para las personas. Autoras como Alfonso Sierra y Alterio (2021: 1074) desarrollan la relevancia que el análisis judicial efectivamente interprete y aplique, en base a los compromisos establecidos en la Convención Internacional contra todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y contribuya efectivamente a la superación de la desigualdad estructural, que en el caso del cuidado no solo es paradigmática sino a su vez sustentada por un conjunto de estereotipos que refuerzan la asignación en las mujeres. Ser titular del derecho al cuidado es una potestad que requiere tutela, garantías y prestaciones concretas, pero a la vez obliga a cumplir con los mandatos intrínsecos (Gherardi y Pautassi, 2020). La posibilidad de desvincular la necesidad de cuidar o ser cuidado de los satisfactores implica una transformación en su abordaje. En concreto, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano de cada persona, permite su consideración como trabajo, pero a la vez puede ser invocado por cualquier persona de manera autónoma con independencia de si necesita cuidar, si debe ser cuidado o cuidada; o si reviste alguna de las condiciones hasta ahora habilitadas para gestionarlo (por caso, trabajar de manera asalariada formal o encontrarse en condiciones de pobreza, padecer alguna enfermedad o encontrarse en un momento vital en el que pueda requerir mayor intensidad de cuidados, como en la primera infancia). Más aún, el reconocimiento del cuidado como derecho humano habilita las garantías en torno al acceso a la justicia entendido como mecanismo para activar la exigibilidad de los derechos.

Este proceso quedó reflejado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), un instrumento regional de derechos humanos que establece con claridad que el cuidado es un derecho humano. La Convención menciona específicamente que “la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y

nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía” (CIDHPM, 2015, art. 12).

El principio de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que la Conferencia de Viena de 1993 consagra en su plataforma de acción², opera como estándar de acción para los Estados y tracciona la promoción de políticas públicas integrales que ofrezcan respuestas sistémicas. Al mismo tiempo, promueve el desarrollo de indicadores de progreso para medir el cumplimiento de los derechos. Este compromiso en favor de la transversalidad ya había sido asumido explícitamente por los Estados en América Latina y el Caribe, reflejado en las diversas conferencias regionales sobre la(s) Mujer(es) de América Latina y el Caribe (CRM) en un proceso que se construyó de manera progresiva a lo largo de los años.³ Desde la identificación del cuidado como derecho humano (Pautassi, 2007: 18) se avanzó en su reconocimiento en este órgano regional y posterior implementación de políticas de cuidados, avanzando hacia sistemas nacionales de cuidados en algunos casos, en otros políticas de cuidados o respuestas de ámbitos locales.⁴

Fue en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Quito (Ecuador) en 2007 donde se presentó por primera vez que el cuidado, además de un trabajo (remunerado y no remunerado, ejecutado principalmente por mujeres) es un derecho humano (Pautassi, 2007). Aplicando la metodología del enfoque de derechos humanos, se identificaron las obligaciones existentes en los Pactos y Tratados internacionales que interpelan a los Estados respecto al cuidado. Si bien el lenguaje de los instrumentos de derechos humanos no utiliza el concepto de cuidados (sino que las referencias son, por mencionar dos ejemplos, a la protección de la maternidad o de personas con discapacidad), aun así es posible identificar las tres dimensiones centrales: “el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse o autocuidado” (Pautassi, 2007: 18). La fuerza política con la que el movimiento feminista articuló esta demanda junto al reconocimiento por parte de los gobiernos sobre el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres implicó un cambio central

2 https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

3 Se trata de un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que fue creado en 1977 y la División de Asuntos de Género de esa organización es la secretaría técnica. Al cierre de cada conferencia se firma el consenso o compromiso que es la agenda de políticas para los países de la región. (<http://www.eclac.cl>). Cabe destacar que desde la última Conferencia en 2025, se pasa a denominar en plural: Conferencia Regional sobre las Mujeres de América Latina y el Caribe. Los consensos se encuentran disponibles en el siguiente sitio: <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>

4 De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género (OIG-CEPAL) son 16 países en América Latina los que tienen avances en relación con políticas y sistemas de cuidados, mientras 9 países (Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Panamá, Uruguay y Venezuela) ya cuentan con leyes aprobadas.

en la agenda regional. Haber alcanzado consenso que el cuidado es un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, estableciendo la necesidad de promover la responsabilidad compartida entre de mujeres y varones dentro de las familias representó un momento fundacional en la agenda regional.

En las CRM subsiguientes se fue consolidando esa agenda regional. El siguiente compromiso fue el de Brasilia (2010), donde se reconoce explícitamente que el cuidado es un derecho humano. En los siguientes consensos de Santo Domingo (2013), Estrategia de Montevideo (2016), Compromiso de Santiago de Chile (2020), Buenos Aires (2022) y Tlatelolco (2025) reafirmaron con mayor énfasis el carácter de derecho humano del cuidado en sus tres dimensiones y ampliaron los fundamentos para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos. Desde el Compromiso de Buenos Aires, la región ha reafirmado su voluntad promoviendo el diseño de sociedades del cuidado, en dirección a alcanzar un horizonte para la recuperación sostenible con igualdad de género (CEPAL, 2022d).

En el marco de la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, cuyo lema fue la promoción de una sociedad del cuidado, se fortalece la línea de reconocimiento del derecho al cuidado (apartado 8), para lo cual es necesario adaptar los marcos normativos (apartado 9) y establecer políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad (apartado 10).

Compromiso de Buenos Aires (2022)

8. Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía.

9. Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las pers-

pectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio.

10. Diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los perjudiciales roles, comportamientos y estereotipos sexistas mediante normativas orientadas a establecer o ampliar las licencias parentales para las diversas formas de familias, así como otros permisos de cuidado de personas en situación de dependencia, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles.

Fuente: CRM-CEPAL (2022) Compromiso de Buenos Aires.

La fuerza del consenso político logrado posibilitó que, en enero de 2023, el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de Argentina (creado en 2019 y que estuvo en funciones hasta diciembre de 2023 cuando fue disuelto por la actual gestión gubernamental) (ELA, 2025 b) presentó ante la Corte IDH una solicitud para que el Tribunal interprete si el cuidado es un derecho humano autónomo y defina su alcance. Esta solicitud abrió paso a un proceso de gran relevancia regional, ya que, una vez declarada la admisibilidad por parte de la Corte, participaron un conjunto numeroso de gobiernos, organismos especializados de derechos humanos, universidades, organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos, de diversidades sexuales entre otros. Se presentaron 129 *amicus curiae* que ofrecieron fundamentos robustos que afirman que el cuidado es un derecho humano.⁵ De acuerdo con lo señalado por la Corte, es el segundo proceso más participativo en la historia de las opiniones consultivas, lo que da cuenta del interés que despierta el reconocimiento de este derecho. La propia Corte IDH destacó la elaboración conceptual desde la academia y de la sociedad civil en una “articulación transnacional... ordenada y estratégica”⁶ para promover la interpretación que luego se tradujo en la OC 31/25.

A pocos días de notificada la OC 31/25, tuvo lugar la XVI CRM en la Ciudad de México, donde uno de los ejes centrales fue el derecho al cuidado. El Compromiso de Tlatelolco acoge con beneplácito la Opinión Consultiva emitida por la Corte y alienta “a los Gobiernos a respetar y garantizar este derecho, así como a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia”

⁵ El contenido de la OC, votos concurrentes y audiencias, están disponibles en: <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

⁶ Voto concurrente de la Jueza Verónica Gómez, p. 1-2. Agrega que “el segmento más desafiante en materia de desarrollo de políticas públicas recién comienza y merece el apoyo y la construcción continua por parte de los Estados, la sociedad civil, la academia y la sociedad en su conjunto, como paradigma de desarrollo sostenible, igualdad y paz” (Gómez, 2025: parr. 5)

(CEPAL, 2025: ap. 6). Al establecer “una década de acción 2025-2035 en América Latina y el Caribe para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado mediante transformaciones en los ámbitos político, económico, social, cultural y ambiental” (CEPAL, 2025: ap. 7) se buscó trazar una hoja de ruta para dar continuidad y profundidad a esta agenda, frente a tiempos políticos inciertos.

Compromiso de Tlatelolco (2025)

Con el objetivo de promover la construcción de la sociedad del cuidado que ponga a los cuidados en el centro de la vida y del planeta, los gobiernos se comprometen a:

4. Reconocer el derecho humano al cuidado, que incluye el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una obligación del Estado y una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, los hombres y las mujeres, las familias, las comunidades y el sector privado;

5. Adoptar marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, sostenibles en el tiempo, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de violencia en el mundo del trabajo formal e informal, garanticen la plena, significativa e igualitaria participación de las mujeres en la vida pública, en la política y en la economía, y liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación y disfrutar plenamente de su autonomía.

Fuente: CRM-CEPAL (2025) Compromiso de Tlatelolco.

Estos avances se fueron consolidando también a nivel del sistema de protección internacional. En 2023, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el 29 de octubre como el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, recomendando acciones globales transformadoras. En el mismo mes, durante el 54° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos se aprobó una resolución sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, la primera en su tipo respecto a cuidados. Entre otras acciones, solicitó a los Estados aplicar “todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas ... de tal modo que se promueva la igualdad de género y el disfrute de los derechos humanos por todas las perso-

nas” (Naciones Unidas, 2023). En julio de 2024, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) trató el derecho al cuidado destacando la relevancia del tema y su necesaria incorporación para el reconocimiento a nivel global (ECOSOC, 2024).

En noviembre de 2025 se firmó el Pacto Birregional por los Cuidados entre América Latina y el Caribe (ALC), Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea (UE), que promueve un mecanismo de cooperación para crear sistemas integrales de cuidados, mejorar condiciones laborales y reducir la desigualdad de género en el trabajo doméstico no remunerado.⁷ Reconoce el cuidado como un derecho humano y propone un foro permanente de diálogo y cooperación en torno a las dimensiones jurídicas, sociales y económicas de los sistemas de cuidados, creando puntos focales en los países para su impulso. El 5 de julio 2026, en Avilés (España) se firmó la Carta Iberoamericana de Cuidados y Apoyos.⁸ Al igual que el anterior instrumento, reafirma que el cuidado es una necesidad, un trabajo, un derecho humano y un bien público esencial, posicionando el cambio transformador fundamental en relación con la universalidad y la obligatoriedad en su cumplimiento. En ambos casos, los acuerdos son intragubernamentales, con colaboración de organismos técnicos especializados de Naciones Unidas (CEPAL; ONU-Mujeres, OIT, entre otros), SEGIB (Secretaría General Iberoamericana), acompañamiento de organizaciones sociales de la sociedad civil, particularmente del movimiento feminista. No se sitúan solamente en una serie de preceptos comunes, sino que, en base al enfoque de género y derechos humanos, avanzan en acordar una estrategia de acción, con puntos focales para su impulso para los países firmantes y con una agenda estratégica para su implementación. Estas son algunas de las múltiples resoluciones e iniciativas que se han promovido en la agenda multilateral y que fortalecen la consideración del cuidado como derecho humano.

En síntesis, estos 20 años de agenda regional expuestos aquí de manera esquemática, produjo una conjunción entre los desarrollos teóricos respecto al cuidado validando el carácter de trabajo y derecho desigualmente distribuidos, conformando una secuencia de acciones que hoy permiten afirmar que América Latina es la región de los cuidados. Como se expone en la próxima sección, los compromisos políticos gubernamentales establecidos en foros regionales y globales se tradujeron progresivamente en políticas públicas concretas.

7 Firmado en noviembre de 2025 durante la IV Cumbre CELAC-UE en Santa Marta, Colombia y ratificado en Berlín, Alemania en mayo de 2026 con la reunión de los puntos focales.

8 https://segib.org/wp-content/uploads/2026/07/Carta_Iberoamericana_Cuidados_Apoyos.pdf

b. De los compromisos a la política pública: el rol de los tribunales judiciales en el reconocimiento del derecho al cuidado

En estos años se concretaron muchos avances tanto a nivel legislativo como en reformas constitucionales que incorporan el derecho al cuidado en distintos países de la región, sumado a respuestas interjurisdiccionales a partir de la creación de sistemas nacionales de cuidados, iniciativas subnacionales o locales, leyes y normativas que recogen las tres dimensiones del derecho al cuidado. Solo para mencionar algunos, el caso pionero del Uruguay a partir de la ley 19.353 de 2015 de creación del sistema nacional de cuidados (SNC) bajo la definición que el cuidado es un derecho, una función social y una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, la comunidad y el mercado.

Como fue señalado, a la fecha, aproximadamente 16 países de la región se encuentran en proceso de diseño o implementación de políticas públicas de cuidados bajo la lógica de sistemas integrales o en otros casos a nivel local o subnacional dando cuenta de la relevancia de la agenda de cuidados y el avance en cumplir con obligaciones derivadas del derecho. Se destacan, además del caso de Uruguay, los avances registrados en Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Brasil, Paraguay, México. Por otra parte, a nivel local se avanzó en ciudades como Bogotá y ciudad de México, así como en Bolivia con la sanción de leyes a nivel municipal o en Panamá y Colombia a nivel nacional (Marco Navarro et. al, 2026).

Previo al pronunciamiento de la Corte IDH en la OC 31/25, la jurisprudencia constitucional de distintos países ya había reconocido el derecho al cuidado. En 2020, una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador reconoció en amplitud el derecho al cuidado de trabajadoras que vieron afectados sus derechos laborales por actos discriminatorios. Para la Corte ecuatoriana, las relaciones sociales de género reproducen el estereotipo de la mujer cuidadora y el varón proveedor, que se vio agravada debido a la pandemia, al punto de dejar en clara desventaja a las mujeres por las tareas de cuidado que debieron realizar. El caso refería a trabajadoras del sector público con un embarazo en curso o en período de lactancia. El Tribunal identifica y desarrolla ejemplos concretos de tareas productivas y reproductivas, reafirma la importancia del derecho a cuidar y ser cuidado e introduce la noción de «buen vivir» (sumak kawsay) aplicado al cuidado, con estándares y determinando obligaciones para el Estado.⁹

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso 3-19-JP y acumulados. Revisión de garantías (JP). Derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, Quito, 5 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-3-19-jp-20-y-acumulados/>

Por su parte, la Sala I de la Corte Suprema de México¹⁰ trató el derecho al cuidado para personas con discapacidad, personas mayores y personas con enfermedades de larga duración o crónicas. Los fundamentos para el reconocimiento del cuidado lo encuentran en la Constitución y en los Pactos y Tratados internacionales, reconociendo al cuidado como un bien fundamental y reafirmando que todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, destacando el papel preponderante del Estado en su protección y garantía. En igual dirección, estableció que el Estado debe adoptar medidas para que los trabajos de cuidados no recaigan de forma desproporcionada sobre las familias, y particularmente en las mujeres y las niñas. Agrega la Corte Suprema que el cuidado debe proporcionarse por diversos sectores de la sociedad, los que deben ser provistos en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos y con un papel preponderante por parte del Estado.

En Colombia, la Corte Constitucional ha considerado los cuidados en diversas sentencias. En la sentencia T-583 de 2023, define al derecho al cuidado como un derecho que se asienta en los pilares del estado social de derecho, considerando la situación de cuidado y salud de un niño con síndrome de Down, el tribunal incluye conceptos vinculados con la garantía de una vida digna, la autonomía de la persona, la interdependencia del derecho al cuidado con el derecho a la salud, particularmente de personas en condiciones de vulnerabilidad. La sentencia subraya la obligación del Estado de garantizar el acceso a políticas públicas que garanticen el ejercicio del derecho al cuidado, considerando además a las y los trabajadoras del cuidado, remunerado y no remunerado, proveyendo y garantizando recursos, infraestructura y apoyos necesarios para garantizar el bienestar. En posteriores sentencias, como en el caso de una acción de tutela para el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un hijo situación de discapacidad (caso T-447/23) donde nuevamente se trata el alcance del derecho al cuidado y se determina que hubo una vulneración del derecho al cuidado del accionante, como también de quien debía ser cuidado (el hijo) y de la esposa. En cambio, en la sentencia T-159/23 la Corte analiza el caso de 24 mujeres en condiciones de vulnerabilidad que en 2020 fueron excluidas del Programa Ingreso Solidario (PIS), que consiste en una transferencia monetaria a hogares en condiciones de pobreza que fue implementado durante la pandemia del COVID-19. La sentencia reconoce el trabajo de cuidados y el derecho de las personas cuidadoras, ordenando que el Estado ejecute un conjunto de medidas, con perspectiva interseccional, para garantizar que las cuidadoras sean priorizadas en otros programas que se desarrollen a futuro. En 2024, también el Tribunal dictó cuatro sentencias

10 El 18 de octubre de 2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México Amparo directo 6/2023, disponible en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

donde abordó el derecho al cuidado. La decisión T-446/24 abordó el deber de garantizar el tratamiento de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y la atención domiciliaria necesaria. En particular, la Corte diferencia el tipo de servicio, sea de enfermería, cuidados domiciliarios o el del tutor/a sombra y establece parámetros para su tratamiento.¹¹

En República Dominicana, el Tribunal Constitucional se expidió sobre la licencia por paternidad, conminando al Poder Legislativo que revise y modifique la duración de la licencia de paternidad reconocida en el Código de Trabajo, estableciendo un plazo más amplio de duración acorde con los principios de igualdad y razonabilidad, el cual “deberá ser ajustado progresivamente, según las circunstancias socioeconómicas lo permitan, hasta alcanzar un plazo que garantice una paternidad responsable en condiciones de igualdad de género”.¹²

Estos son algunos de los antecedentes jurisprudenciales que enriquecieron los desarrollos teóricos y fueron evidenciando el carácter prestacional del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Se trata de casos que dan curso a demandas que provienen de actores diversos (individuales y colectivos) en representación de intereses de distinto orden (derecho a recibir prestaciones o al reconocimiento de ciertas condiciones de empleo de trabajadoras del cuidado), ante la vulneración de derechos derivada de la exclusión de ciertos programas o las limitaciones de cobertura. Estas sentencias son ilustrativas de la diversidad de relaciones sociales y jurídicas en juego frente a la exigibilidad del derecho al cuidado, en sus distintas dimensiones. Asimismo, muestran el potencial de este derecho en su vínculo con la garantía de acceso a la justicia, como se verá más adelante.

En algunos países el movimiento de exigibilidad del derecho al cuidado fue acompañado además por reformas legislativas que promovieron cambios en las normas vinculadas con los regímenes de licencias en el marco de las regulaciones laborales y la ampliación de prestaciones en la seguridad social con el reconocimiento específico del cuidado (Marco Navarro y Huertas, 2025). En otros, se iniciaron reformas en las regulaciones del derecho civil y de las familias que, con una mirada interseccional, fueron modificando sesgos de género respecto a las responsabilidades familiares en el cuidado, incorporando las diversidades familiares a partir de identidades sexuales diversas, matrimonios igualitarios y las consiguientes responsabilidades compartidas. En otros casos, el debate se concentra en aspectos de autonomía económica para las mujeres a partir de la

11 Las distintas sentencias se encuentran disponibles en el sitio de la Corte, <https://www.corteconstitucional.gov.co/>. También puede consultarse Ramírez et. al. (2025)

12 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0901/23. Este fallo declaró la inconstitucionalidad del art. 54 del Código de Trabajo – Ley 16-92, 2023: 43-44.

revisión de figuras como la compensación económica en el matrimonio o el cálculo de las prestaciones alimentarias a partir del divorcio.

Otro ámbito que ha avanzado es en relación con el derecho de las personas con discapacidad a la vida independiente, en línea con la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad. Aunque los conceptos de “cuidados” y “apoyo” se solapan, cada uno tiene elementos distintos. El concepto de cuidados incluye actividades que van más allá de la atención de las necesidades de las personas para incluir también el cuidado de la sociedad y el medioambiente. El concepto de “apoyo” es distinto y se enfoca en cómo se presta la asistencia, haciendo hincapié en la autonomía de las personas que necesitan ese apoyo y en su capacidad de decidir sobre la asistencia que buscan y reciben. El apoyo puede prestarse tanto mediante asistencia humana como mediante ayudas técnicas, tecnologías e infraestructuras de apoyo, incluyendo intérpretes de lengua de señas, medios alternativos de comunicación, asistencia para la toma de decisiones, ayuda doméstica, servicios comunitarios y apoyos específicos para acceder a servicios generales como salud, educación o justicia (Relatoría Especial sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016). El término “cuidados y apoyo” engloba ambos conceptos (ACDH, 2025).

Los tradicionales sistemas de cuidados muchas veces se enfocan en la persona cuidadora, situando a quienes reciben cuidados como receptores sin agencia para controlar y dirigir los cuidados que reciben, lo que puede llevar a una pérdida de autonomía, a la segregación y el aislamiento del resto de la comunidad en instituciones. Por lo tanto, la idea de atención que conlleva hablar de cuidados tiene una pesada connotación histórica de opresión y anulación para el movimiento de discapacidad, lo que pareciera entrar en tensión con el sistema de apoyos que promueve la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, la apuesta superadora no es excluir las necesidades y derechos de las personas con discapacidad de los sistemas de cuidados, sino repensar a éstos desde los principios angulares del Modelo Social de la Discapacidad: la autonomía e independencia, participación e igualdad inclusiva.

Revisar los conceptos desde una mirada común supone articular estas dos dimensiones: reconocer los cuidados y apoyos como trabajos vitales, pero también como derechos que deben garantizar autonomía, agencia e inclusión para todas las personas. No se trata solo de liberar el tiempo que las mujeres tradicionalmente dedican de manera prioritaria a las tareas de cuidado (como es el foco del movimiento de mujeres y feminismos) sino de hacerlo además, con atención de las necesidades, intereses y expectativas de las personas con discapacidad, facilitando las condiciones para el ejercicio de su autonomía y su agencia, con los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de sus derechos (ELA, 2025a).

Por otra parte, en América Latina el trabajo comunitario tiene una larga tradición, con componentes étnicos y raciales específicos dada la disparidad cultural y territorial de la región. En ese sentido, se va reafirmando como espacio central en el diamante del cuidado (Razavi, 2007) y sumando reivindicaciones históricas de envergadura. Un ejemplo valioso es el proceso que lleva adelante Colombia en diálogo intergubernamental en los territorios y la interacción con pueblos indígenas y afrocolombianos. La propuesta forma parte del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” del Gobierno Nacional con las comunidades étnicas que se plantea como un insumo fundamental para la creación del capítulo étnico del Sistema Nacional de Cuidado.¹³ En otros casos, los movimientos territoriales vinculados con el derecho a la ciudad organizan las demandas colectivas a partir del empoderamiento jurídico de las comunidades, la promoción de espacios de discusión pública y participación comunitaria, donde el foco en las desigualdades de género fueron clave para iluminar el impacto desigual de la exclusión y la vulnerabilidad en las mujeres.¹⁴

Si bien el proceso es dispar a nivel de los países, hay resultados de relevancia que deben ser plasmados en compromisos institucionales que son responsabilidad del Estado, estableciendo las condiciones en que deben prestarse, recibirse y proveer los cuidados. Precisamente la OC 31/25 de la Corte IDH avanza no solo en definiciones sobre qué significan las tres dimensiones del cuidado, sino también los estándares sobre los cuales debe ser satisfecho. Es decir, establece obligaciones concretas considerando que los Estados deben desempeñar tres tipos de acciones de acuerdo con: su rol como regulador de relaciones sociales; como proveedor de servicios; y como promotor de cambio cultural (Marco Navarro, 2025).¹⁵

En relación con este último punto, la OC 31/25 se sitúa no solo como un documento interpretativo, sino que además establece los mandatos necesarios para el ejercicio del derecho al cuidado. Establece pautas de implementación dirigidas a los Estados, en sus tres poderes, y avanza sobre los otros actores del cuidado (mercados y sector privado, organizaciones sociales y comunitarias y familias). Se detiene centralmente en la necesidad de erradicar estereotipos en torno al

13 “Aportes a la construcción del capítulo étnico del sistema nacional de cuidado de Colombia a partir de diálogos de saberes con mujeres cuidadoras indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la identificación, el reconocimiento, la representación y la recompensación de sus prácticas de cuidado propias”; Fondo GRADE; agosto 2025.

14 Un trabajo reciente de Catalina Marino analiza diversas experiencias de empoderamiento jurídico comunitario en clave de igualdad de género, destacando la importancia de considerar al menos tres elementos: la identificación concreta de las necesidades comunitarias en relación con las desigualdades de género; la promoción de la agencia de las mujeres que llevan adelante estas estrategias; y la necesidad de garantizar el acceso a recursos que garanticen la participación para implementar las acciones delineadas (Marino, 2025).

15 La definición de estos roles es relevante a la hora de evaluar, por ejemplo, a nivel local políticas y servicios de cuidado infantil (ELA, 2026).

cuidado respecto de las niñas y adolescentes dentro de las familias, desde una mirada interseccional, en relación con el sector empresarial y otros ámbitos como el sistema educativo y de salud. La Corte parte por reconocer que las labores y el trabajo de cuidados no remunerado incide en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). En especial, impacta en el derecho a la educación de niñas y adolescentes subrayando que los estereotipos vigentes sobre la concentración de responsabilidades en las mujeres y el rol que le asignan en la familia afectan el ejercicio de su autonomía (física económica y política) y sin garantizarles tiempo para el ejercicio del derecho a la educación y consolidando un círculo entre pobreza monetaria y pobreza de tiempo.

La Corte señala que el trabajo de cuidado no remunerado en el hogar no debe impedir la escolarización de las niñas y adolescentes, siendo fundamental avanzar en promover la corresponsabilidad entre varones y mujeres dentro de las familias, pero también la inversión pública en servicios e infraestructura, en particular para mujeres con maternidades adolescentes o tempranas, de modo de intervenir efectivamente en la división sexual del trabajo y del cuidado. De manera clara, la OC 31/25 ofrece ejemplos de medidas progresivas para que adopten los Estados en relación con la distribución de los cuidados, con las necesarias acciones de capacitación y formación profesional amplias y en base al principio de igualdad y no discriminación. El enfoque interseccional también está presente en la propuesta de la Corte IDH, valorando los saberes locales e indígenas que incluyen el cuidado del ambiente y constituyen estándares centrales para aplicar en ámbitos locales.

El Tribunal recuerda a los Estados

“que tienen la obligación de implementar medidas para remover barreras, por ejemplo, a través de campañas de sensibilización para que las familias desistan de un trato diferenciado entre hijos e hijas, y para otorgar medidas de seguridad para el acceso a la educación de las niñas” (Corte IDH, par. 525).

Estos son solo ejemplos de los distintos aspectos que aborda la OC 31/25, pero que en todo momento se reafirma que es un “derecho de cumplimiento inmediato”¹⁶, reforzando la agenda de políticas públicas hoy presentes en los países de la región.

16 Voto concurrente de la Jueza de la Corte IDH, Dra. Nancy Hernández, p. 3.

2

**Estándares interpretativos
y alcance de la OC 31/25 en
el derecho a cuidar, a ser
cuidado y al autocuidado.**

La Corte IDH reconoció, por unanimidad, que el cuidado es un derecho autónomo, que se fundamenta en las disposiciones contenidas en Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos como también en el derecho constitucional comparado (Corte IDH, 2025). El Tribunal recupera y reafirma las responsabilidades y derechos en torno al cuidado incluidos en todos los instrumentos de derechos humanos, repasando el alcance en cada uno y en diálogo con la jurisprudencia de la propia Corte.

En base al principio *pro personae* reconoce que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los arts. 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).¹⁷ Afirma además el derecho a la protección integral de la familia establecido en el art. 17 de la Convención que fija como obligación a los Estados la de adoptar «medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges» que incluye los derechos de niños y niñas nacidos dentro y fuera del matrimonio, con base en respeto por la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.

Se trata de un derecho autónomo que debe ser garantizado en igualdad ante la ley y sin discriminación (artículo 24); que se funda en el derecho a la honra y reconocimiento de la dignidad de la persona (artículo 11), obligando a la adopción de medidas de orden interno para garantizar el derecho (artículo 2), al igual que la protección judicial y la disponibilidad de recursos efectivos (artículo 25). También reconoció la Corte IDH que el derecho al cuidado se deriva de aquellos reconocidos en la Convención Americana, en los art. 34 y 35 de la Carta de la OEA y también en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador. Es decir, es de cumplimiento obligatorio para todos los Estados de la región.

Luego la Corte IDH define las tres dimensiones del derecho al cuidado. En primer lugar, establece que

“El derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital (...) Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el principio de

¹⁷ Corte IDH, 2025, parr. 112, p. 41.

igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición” (Corte IDH, 2025: par. 113).

Agrega el máximo Tribunal regional

“...que este derecho protege tanto a las personas que reciben cuidados, como aquellas que los otorgan, y tiene tres dimensiones fundamentales: ser cuidado, cuidar y el autocuidado” (Corte IDH, 2025: par. 132).

Entre otros considerandos

“advierde que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad...” (Corte IDH, 2025, parr. 133).

Finalmente, la Corte sostiene que

“... los Estados disponen de un margen de configuración en el diseño de las políticas públicas orientadas a la implementación progresiva del derecho al cuidado. No obstante, la Corte advierte que el establecimiento de Sistemas Nacionales de Cuidado puede tener gran relevancia como instrumento estructural para la garantía del derecho al cuidado, en tanto permiten regular, articular, supervisar y fiscalizar las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado sobre la base de los principios y obligaciones antes mencionadas” (Corte IDH, 2015: par. 132).

Entre las implicancias que tiene el reconocimiento de las tres dimensiones del derecho al cuidado es central su traducción en obligaciones concretas a los Estados. Se derivan de allí obligaciones positivas (de hacer) y negativas (de no interferir), además de la identificación de terceros obligados (sujetos a la regulación estatal) y finalmente la obligación de producir información y garantizar la rendición de cuentas, incluyendo mecanismos de acceso a la justicia para la exigibilidad de los derechos. Otro impacto de alta relevancia es que se trata de un derecho humano para cada persona, independientemente si se encuentre bajo un régimen de empleo formal, si accede a un sistema de protección social o si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

La Corte IDH define los estándares del derecho al cuidado en base a los principios de universalidad; contenido mínimo de derechos; progresividad y no regresividad; igualdad y no discriminación; acceso a la justicia; acceso a la información; empoderamiento y participación social; e interseccionalidad. A estos, se agregan aquellos estándares particulares definidos específicamente en relación con el cuidado, que reafirman que es deber de los Estados satisfacer de manera progresiva, a partir de medidas que garanticen la calidad, disponibilidad y adaptabilidad de las prestaciones, los distintos tipos de servicios o el tiempo vinculado a las licencias, entendiendo al cuidado en general como un componente central del bienestar integral.

En virtud de los compromisos de los Pactos y Tratados Internacionales y los mandatos constitucionales, estos estándares también deben guiar la actuación de los Poderes Legislativos y las decisiones de los Poderes Judiciales. La Corte IDH refuerza en la OC 31/25 el desarrollo de los estándares de su propia jurisprudencia, reafirmando que ya se encontraban establecidos en relación con otros DES-CA, como en el caso del derecho a la salud, educación, trabajo y seguridad social, debiendo aplicarse para el derecho al cuidado. En el siguiente cuadro se presentan en forma esquemática algunos de los principales estándares contemplados que, lejos de ser un listado exhaustivo, buscan ejemplificar la manera que deben ser considerados para el diseño, planificación, implementación y evaluación de políticas públicas o sistemas de cuidados.

Tabla 1. Estándares del Derecho al Cuidado

Principio	Descripción	Referencia OC 31/25
Universalidad	Base constitutiva de los derechos humanos. Principio basado en la condición de persona sin discriminación. Opera como regla de actuación frente a la focalización.	Principio pro-personae. “La valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social” (Parr. 120).
Contenido mínimo	Núcleo irreductible y de cumplimiento obligatorio. Elementos centrales para garantizar una vida digna y adecuada. Incluye recursos humanos, materiales, financieros y de infraestructura.	“Los Estados disponen de un margen de configuración en el diseño de las políticas públicas orientadas a la implementación progresiva del derecho al cuidado” (Parr. 132).

Principio	Descripción	Referencia OC 31/25
Progresividad y no regresividad	Principio incluido en Pactos y Tratados internacionales Obliga a los Estados a avanzar y no retroceder en los niveles de cumplimiento de derechos. Prohíbe la eliminación de derechos ya adquiridos. Obligaciones progresivas y de cumplimiento efectivo.	“Los Estados deben adoptar las providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido” (Parr. 126).
Igualdad y no discriminación	Los derechos deben garantizarse sin distinción alguna. Prohíbe la discriminación por sexo, género, orientación sexual, idioma, religión, condición social o económica, entre otras. Personas en condiciones de vulnerabilidad.	Estándar central para garantizar el cuidado en todas sus dimensiones. “El Estado debe garantizar que las labores de cuidado se realicen sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que las afectan” (Parr. 116 y 136). “A juicio de la Corte, la pobreza y la pobreza extrema ponen en una situación de especial vulnerabilidad a quienes la padecen, entre otros, en lo que respecta al derecho a cuidar y a recibir cuidados, pues dificultan a los individuos y a sus familias la posibilidad de proveer cuidados e imponen a la sociedad y al Estado el deber reforzado de concurrir en su garantía. En ese sentido, esta Corte encuentra que, en los casos de pobreza, pobreza extrema e indigencia, se intensifica el principio de corresponsabilidad y solidaridad en lo que respecta al cuidado y a su exigibilidad de forma inmediata, en tanto corolario del principio de no discriminación”. (Párr. 135).
Acceso a la justicia	Garantiza mecanismos judiciales o cuasi judiciales eficaces. Asegura procesos adecuados, expeditos, imparciales y sin dilaciones. El cuidado es un derecho en sí mismo y un medio para acceder a otros derechos.	Interdependencia con DESCAs. Orden público interamericano. Control de Convencionalidad. Aplicación amplia (Parr. 124). Carácter vinculante. “... este Tribunal considera que, al resolver los litigios y cuestiones jurídicas que puedan presentarse en materia de cuidados, las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en esta Opinión Consultiva, para asegurar una adecuada protección de los derechos humanos. Estos estándares derivan también de la Declaración Americana y la Carta de la OEA, razón por la cual son de aplicación en todos los países integrantes del Sistema Interamericano”. (Parr. 124).
Acceso a la información	Derecho a ser informado libremente. Obligación de producir información, Acceso a información relevante en poder del Estado. Imprescindible para la vigilancia y exigibilidad de derechos.	“Los Estados tienen la obligación de avanzar en el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado, para lo cual deben implementar o continuar implementando sistemas estadísticos de medición, valoración y cuantificación del trabajo de cuidado no remunerado y su aporte a la economía” (Parr. 162).

Principio	Descripción	Referencia OC 31/25
Empoderamiento y participación social	Impulsa la participación ciudadana en decisiones públicas. Promueve el protagonismo en el ejercicio de derechos. El empoderamiento fortalece la capacidad de ejercer derechos.	Capacidad de agencia de las personas (Parr. 116) “El acceso a cuidados no es meramente una medida asistencial, sino una condición normativa esencial para la efectividad de los derechos humanos” (Parr. 108).
Enfoque de género	Eliminación de estereotipos negativos de género en relación con el cuidado.	“Los Estados deben garantizar que, en la práctica, hombres y mujeres disfruten de todos sus derechos en igualdad de condiciones y sin ser discriminados por cuenta del ejercicio de labores de cuidado no remuneradas. En ese sentido, deben adoptar medidas, de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, para revertir las condiciones que perpetúan la discriminación contra las personas que ejercen labores de cuidado no remuneradas” (Parr. 160).
Autonomía	Reconoce la capacidad de cada persona de determinarse por sí misma, sobre su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad y proyecto de vida.	“El reconocimiento del derecho al cuidado presupone su autonomía normativa y funcional, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes” (Parr. 114).
Solidaridad	Principio de existencia de una humanidad común y en la interdependencia de las personas como miembros de la sociedad. Deber de respeto y cooperación mutua entre las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos, y para la consecución de metas comunes.	“Fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado (Parr. 120)
Interseccionalidad	Reconoce desigualdades múltiples y simultáneas. Analiza cómo se combinan factores como género, clase, etnia, discapacidad, etc. Visibiliza formas particulares de vulneración de derechos.	“En ciertos casos, pueden converger factores de discriminación que incrementan las desventajas en las que se encuentran determinadas personas o grupos de personas. En relación con el derecho al cuidado, ello puede generar situaciones de discriminación interseccional, entendida como aquella forma entrecruzada de discriminación, que causa una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de dichos factores” (Parr. 158)

Principio	Descripción	Referencia OC 31/25
Calidad	Deben garantizarse vinculado con el principio de vida digna y máximo nivel de bienestar integral. Se vincula con el pleno respeto de los derechos humanos de la persona, su dignidad e intimidad, así como su capacidad de agencia. Deben prever además mecanismos de supervisión y fiscalización de cumplimiento efectivo.	Tres dimensiones del derecho: parr. 116 y ss. De aplicación obligatoria para el sector público o privado. “implementar progresivamente, y de conformidad con el principio de corresponsabilidad, servicios de cuidado de calidad al alcance de todos y todas. Esto incluye servicios para aquellos que no cuentan con redes familiares o comunitarias, así como orientados a contribuir en la provisión del cuidado más allá del ámbito exclusivo de la familia. Lo anterior, además, es especialmente importante tratándose del derecho al cuidado de las personas en situación de pobreza, pobreza extrema o indigencia, de las personas que no cuentan con ninguna red de apoyo, y de quienes viven en soledad o abandono” (Párr. 151).
Corresponsabilidad	Eliminación de estereotipos negativos de género en relación con el cuidado.	“Los Estados deben garantizar que, en la práctica, hombres y mujeres disfruten de todos sus derechos en igualdad de condiciones y sin ser discriminados por cuenta del ejercicio de labores de cuidado no remuneradas. En ese sentido, deben adoptar medidas, de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, para revertir las condiciones que perpetúan la discriminación contra las personas que ejercen labores de cuidado no remuneradas” (Parr. 160).

Fuente: Elaboración propia en base a Pautassi (2023) y Corte IDH (2025).

En la OC 31/25 la Corte IDH también se refirió a la interdependencia del derecho al cuidado en relación con los derechos al trabajo, la seguridad social, la salud y la educación respecto de las personas que cuidan y las que reciben cuidados, así como respecto del autocuidado en el marco de la protección que ofrecen la Convención Americana y los restantes instrumentos del sistema internacional de derechos humanos.

Sobre el trabajo de cuidado remunerado la Corte IDH reconoce que suele desarrollarse en el ámbito de la informalidad ya sea que se realice en espacios tales como espacios de cuidado infantil o salas maternas, escuelas, centros médicos, centros de cuidado de personas mayores, o al interior de los hogares, tanto de manera profesionalizada como no profesionalizada.¹⁸ Por ello la Corte IDH resalta la necesidad de que los Estados adopten medidas que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y que al mismo tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos sindicales durante la transición. Lo anterior también incluye fortalecer los mecanismos de fiscalización del trabajo informal y la generación de empleo a través de políticas que involucren al sector privado.¹⁹

Incluso, para quienes prestan cuidados de forma remunerada en condiciones de formalidad, la Corte IDH reconoce a la seguridad social como una herramienta para ayudar en los procesos de traslado hacia la economía formal de estas trabajadoras. Así, insta a los Estados a que garanticen el acceso a un régimen contributivo con las mismas condiciones y beneficios que las personas que se encuentran en relaciones de trabajo formales.

En particular, el tribunal recomienda que se tengan en cuenta los desarrollos del derecho internacional del trabajo. Para construir estos estándares, la Corte toma en consideración los Convenios de la OIT sobre Personas trabajadoras domiciliarias (Convenio 177), sobre Personas trabajadoras domésticas (Convenio 189) y sobre Personal de enfermería (Convenio 149), de los cuales extrae estándares²⁰ que prevén medidas especiales para la garantía de sus derechos, considerando las condiciones en las que históricamente han efectuado su labor. Estos estándares incluyen una remuneración justa y equitativa; estabilidad en el empleo y recursos administrativos y judiciales para reclamar en caso de afectación de sus derechos; medidas para asegurar la seguridad e higiene en el trabajo; limitación razonable de la jornada laboral; licencias de maternidad, enfermedad y estudio para las personas trabajadoras; derecho a libertad sindical y la negociación colectiva; y acciones frente a la discriminación estructural y la violencia laboral.

Lo anterior no solo es necesario para respetar y garantizar los derechos de las trabajadoras remuneradas de cuidado, en particular el derecho a cuidar, sino también para asegurar la calidad en la prestación de sus servicios y, como consecuencia, la garantía del derecho a ser cuidado.

18 Corte IDH, OC-31/25, párr. 219.

19 Corte IDH, OC-31/25, párr. 378.

20 Corte IDH, OC-31/25, párrs. 220 y ss.

Por otra parte, las interrelaciones entre el ejercicio de la autonomía de las mujeres, el acceso a formación y capacitación (especialmente en nuevas tecnologías de la información y comunicación (NTIC) y las cambiantes exigencias del mercado de trabajo, sumado a las responsabilidades variables de cuidado, siguen sin ser resueltas. Se debe establecer una nueva división, ya que gozarán de permisos o licencias si se encuentran bajo un régimen laboral protegido (trabajadoras asalariadas formales) y sin ningún dispositivo quienes se desempeñen en la informalidad laboral.

Y queda agregar que la ausencia de división del trabajo y las responsabilidades con sus cónyuges y otros integrantes del núcleo familiar, donde la histórica denuncia de la “naturalización” del trabajo de cuidado en las mujeres y su asignación exclusiva e intensiva, no ha sido lo suficientemente cuestionada en el marco del debate público. Inclusive, es menor la fuerza argumentativa en torno a la necesidad de su distribución y la responsabilidad compartida con los varones de sus familias. La alusión a un “cambio cultural” que requiere en los varones, y también en las mujeres para que “deleguen” termina siendo una narrativa simbólica y autocomplaciente que da aire para dilatar medidas específicas. De allí la centralidad del derecho al autocuidado, que constituye

“...una dimensión transversal que posibilita el disfrute de otros derechos y que debe entenderse como una condición necesaria para una vida plena”.²¹

Las tres dimensiones del derecho al cuidado presentes en la normativa y el corpus de derechos humanos transforman la mirada estática y habilitan la posibilidad de reconsiderar el alcance de las obligaciones vinculadas al cuidado, ya que la titularidad y definición normativa considera a este derecho en relación con las personas prestadoras, receptoras o titulares del cuidado. El aspecto central es que todas las acciones para garantizar este derecho deben ser de carácter universal, bajo estándares de calidad, adecuabilidad cultural, con enfoque interseccional, progresividad, suficiencia y estándares correlativos de derechos humanos. En particular, respetando el principio de autonomía de cada persona e independencia, que en el caso de las personas con discapacidad incluye el contar con apoyos para la vida independiente y políticas públicas enmarcadas en el modelo social de la discapacidad.

En síntesis, con la adopción de la OC 31/25 disponemos de un instrumento de aplicación obligatoria para el orden público regional y que aporta elementos centrales para reconfigurar las responsabilidades y obligaciones respecto al cuidado. El aspecto que ahora se debe profundizar es su ejercicio efectivo, lo que lleva a la necesidad de contar con la posibilidad de un ejercicio efectivo de acceso a la justicia y a servicios adecuados.

21 Parr. 7, Voto concurrente Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, Corte IDH, 2025.

3

Acceso a la justicia y derecho al cuidado

La Corte IDH despejó dudas sobre el carácter de derecho universal, indivisible e inherente a cada persona, que garantiza que, en base al ejercicio de su autonomía, pueda recibir, brindar o procurarse cuidados de calidad, suficientes y dignos, para lograr una vida independiente a lo largo de todas las etapas vitales. Por lo tanto, ninguna circunstancia personal, social, económica, migratoria, ni factores como identidad sexual, raza, origen, discapacidad u orientación de género, pueden limitar su ejercicio. Este es el aspecto clave para comenzar a construir las bases para su exigibilidad.

Si bien no se trata de un nuevo derecho sino de uno que fue invisibilizado hasta hace algunos años, la legitimidad de su reconocimiento habilita un proceso de aprendizaje y consolidación para su ejercicio efectivo.²² Dado que el cuidado articula diversas actividades indispensables para la existencia y reproducción de las personas, estas no se resuelven de manera unívoca. Muy por el contrario, involucran elementos físicos, materiales y afectivos que permiten la integración social y el desarrollo cotidiano pero que, al no existir neutralidad, encuentra su resolución moldeada por una cultura que reproduce estereotipos negativos y condiciona su resolución al involucramiento intensivo de las mujeres.

En términos del estándar de acceso a la justicia, la Corte IDH señala que en el momento de resolver litigios y cuestiones jurídicas que puedan presentarse en materia de cuidados

“... las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en esta Opinión Consultiva, para asegurar una adecuada protección de los derechos humanos. Estos estándares derivan también de la Declaración Americana y la Carta de la OEA, razón por la cual son de aplicación en todos los países integrantes del Sistema Interamericano a la Declaración Americana y de la Carta de la OEA, por lo cual se aplican en todos los países integrantes del sistema interamericano”.²³

²² En su voto concurrente, el Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor señala que se trata de un derecho “perdido o innominado” por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (parr. 11) que a partir de un proceso de integración de las disposiciones de dicha Convención y otros instrumentos de derechos humanos permiten la configuración jurisprudencial del derecho al cuidado como autónomo.

²³ Corte IDH, 2025, parr. 124, p. 45-46.

Con criterio unánime, la Corte IDH enfatizó el carácter vinculante de sus Opiniones Consultivas: las interpretaciones de tribunal forman parte del *corpus iuris* relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como internamente y son, además, una fuente de derecho sobre las cuales deben apoyarse los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.²⁴

¿Cómo abordar los desafíos del acceso a la justicia en relación con el derecho al cuidado y los apoyos, cuando la misma distribución desigual de los cuidados en términos de género, clase e interseccionalidad limita el ejercicio de derechos por parte de las mujeres? Establecer, aun constitucionalmente como ha sido el caso de países como México, que el cuidado es un derecho exigible, no alcanza para garantizar su ejercicio efectivo.

Un enfoque de acceso a la justicia centrado en las personas implica reorganizar el sistema desde la experiencia y necesidades de quienes lo utilizan, y no desde la lógica interna de las instituciones (PNUD, 2025). Esto supone reconocer que la justicia no se limita a la existencia formal de instituciones, tribunales o normas, sino que se mide por la capacidad real de las personas para resolver sus problemas jurídicos de manera oportuna, accesible, adecuada y sostenible. Por eso mismo, es necesario conocer cuáles son las necesidades de las personas, cuáles son los problemas irresueltos que atraviesan la vida cotidiana, y ponerlos en el centro de las políticas y de los servicios de justicia. La información relevada a través de encuestas, entrevistas y estudios cualitativos, complementadas con los datos que surgen de los registros administrativos de los diversos servicios que muestran qué problemáticas son efectivamente abordadas a través de los muy diversos procedimientos, aporta la evidencia que permite construir la dimensión de los problemas de acceso a la justicia (Gherardi, 2012).

El informe sobre acceso a la justicia en Iberoamérica (Alianza Iberoamericana, 2023) recupera la evidencia disponible para trazar un panorama de la situación en la región. Allí se indica que las necesidades de justicia no atendidas son parte de la realidad cotidiana para más de un tercio de la población en Iberoamérica. Entre las personas con problemas legales, aquellos que no encuentran información y asesoría adecuadas en su país son al menos uno de cada cinco. Para quienes enfrentan problemas legales, el acceso a asistencia jurídica es sumamente limitado: más de cuatro de cada diez personas en la región reportan que no encuentran asistencia legal adecuada. La falta de acceso a la justicia tiene conse-

24 Ver Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020 sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos; Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

cuencias muy concretas que se verifican en las condiciones de vida y el bienestar de las personas: a nivel regional, al menos una de cada cuatro personas con problemas legales vio su economía o su salud afectadas como consecuencia de estos problemas (World Justice Project, 2023).

El enfoque de justicia centrado en las personas se orienta a resolver problemas concretos que afectan la vida cotidiana como el acceso a servicios, prestaciones, vivienda, el reconocimiento de derechos laborales, el acceso a la protección social y a los servicios públicos, las condiciones para migrar y vivir en distintos territorios, entre muchos otros. Además, considera las trayectorias reales que siguen las personas para buscar soluciones y se detiene en las condiciones muy diversas en que esas trayectorias atraviesan a las personas según su género, su edad, origen étnico o racial, la condición social, migratoria, de discapacidad. Esto implica adoptar una concepción amplia del acceso a la justicia que incluye no solo la justicia tradicional sino también la justicia administrativa, los espacios comunitarios y alternativos para la resolución de conflictos, los mecanismos de reclamo ante servicios públicos y los sistemas de protección social.

En el contexto de América Latina y el Caribe este enfoque permite reforzar la legitimidad democrática del sistema judicial y su alineación con estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, combina apoyo institucional (*top-down*) con apoyo de intervenciones de la comunidad (*bottom-up*) orientado a la resolución de los problemas procurando identificar y reducir las diversas barreras de acceso. Son barreras de acceso los costos directos (tales como tasas judiciales y gastos en abogados y abogadas); los costos indirectos (de transporte, pérdida de día de trabajo, reemplazo para las obligaciones familiares y de cuidados); la distancia territorial (recorridos obligados entre el territorio y el lugar de atención de las diversas oficinas administrativas o judiciales); la falta de información y bajo grado de alfabetización jurídica (falta de conocimiento de las normas, de los procedimientos, del lenguaje técnico, de los documentos y pruebas requeridas, problemas de conectividad o conocimiento de las herramientas digitales); la complejidad procesal (su extensión, sus etapas, la fragmentación de los procedimientos) y la discriminación estructural (por género, edad, pobreza, condiciones de discapacidad, condición migratoria, pertenencia étnica o racial, ruralidad, etc.) (Birgin y Gherardi, 2011).

La perspectiva de acceso a la justicia y la incorporación de estrategias como la alfabetización jurídica y el empoderamiento legal puede expandir la posibilidad de contar con otras herramientas y mecanismos de participación que acerquen a las personas al ejercicio efectivo de sus derechos. Son estrategias que pueden promover espacios de participación ciudadana con los distintos poderes del Estado (favoreciendo la participación a través de audiencias públicas, incidencia con actores tales como las defensorías del pueblo, promoción de cambios

legislativos, implementación o ampliación de políticas públicas) que van más allá de las estrategias judiciales de exigibilidad frente al incumplimiento o vulneración de derechos.

Frente a un derecho tan intrínsecamente vinculado a las condiciones de vida cotidiana de cada persona, garantizar mecanismos de participación para lograr la efectiva realización del derecho al cuidado contribuye a amplificar las voces de quienes no tienen voz. En los términos de la propia Corte IDH, el empoderamiento fortalece la capacidad de agencia de las personas de modo de procurar que los cuidados puedan brindarse sin discriminación, respetando la autonomía personal y asegurando la participación activa de las personas en las decisiones que las afectan (párrafo 116 de la OC 31/2025).

Si bien la OC no se enfoca en responsabilidades atribuidas directamente a los sistemas de administración de justicia, sí establece que el cuidado es un derecho autónomo protegido por la CADH, que es fundamental para la vida digna y para la posibilidad de gozar de otros derechos, como es el derecho de acceso a la justicia. Para ellos, es fundamental contemplar aquellos aspectos que pueden profundizar las barreras de acceso a la justicia incluyendo la consideración de los gastos asociados al cuidado directo y eventualmente su delegación para cumplir con los procesos y trámites requeridos; y disponer de dispositivos para cuidados o atención de niñas y niños, en los horarios de tribunales o para la realización de trámites vinculados con el acceso a la justicia.

La sobrecarga que enfrentan las mujeres por las responsabilidades de cuidados impacta en sus posibilidades de acceso a la justicia expresados en aspectos muchas veces subestimados tales como los tiempos de traslado, los costos asociados con el transporte y la gestión de las tareas de cuidados o apoyos para integrantes de sus familias. La vinculación entre el sistema de administración de justicia y otras políticas públicas es central para abordar estos desafíos, recuperando también la dimensión de derecho humano a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

El rol del poder judicial en relación con los cuidados se extiende no solo a la identificación de las barreras estructurales para el acceso a la justicia de las mujeres por su desproporcionada carga de cuidados, sino también en relación con las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres que realizan trabajos de cuidados remunerados y/o que brindan apoyos en condiciones de explotación, informalidad o precariedad en cuanto al reconocimiento de sus derechos como personas trabajadoras. La reciente OC de la Corte IDH abre en este punto una agenda de trabajo fundamental para la región que será preciso delinear, con estrategias adecuadas para el respeto íntegro de los derechos de las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Una agenda de trabajo para el acceso a la justicia se enlaza con una concepción amplia que pone el foco no solo en el sistema de administración de justicia sino también en la administración pública, en todos los niveles de gobierno y en todas las áreas del Estado. Es allí donde la cercanía con la ciudadanía puede favorecer una participación plena y sustantiva.

Las distintas líneas de acción podrían caracterizarse en un esquema que incluya:

- la participación ciudadana con enfoque de género, interseccionalidad y generaciones en las posibilidades de incidencia para el diagnóstico, definición, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas vinculadas con los cuidados y apoyos, en sus diversas dimensiones;
- la oportunidad de definir mecanismos para el control y exigibilidad en el acceso a políticas públicas vinculadas con los cuidados y apoyos, sin discriminación;
- la creación de espacios de articulación entre comunidades y oportunidades de apoyo jurídico para litigar ante la vulneración de derechos individuales o colectivos, incluyendo a personas usuarias y trabajadoras de cuidados;
- el impulso de casos judiciales (ante jurisdicciones nacionales e internacionales) que contribuyan a profundizar la conceptualización del derecho al cuidado en línea con el derecho internacional de los derechos humanos, fortaleciendo el empoderamiento de sus titulares, en sus diversas dimensiones de derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado.

La distribución desigual del tiempo, el poder y los recursos que resulta de la distribución desigual de las responsabilidades de cuidados, impactan en las posibilidades de acceso a la justicia, tal como se expresa en las necesidades jurídicas insatisfechas; la falta de acceso a la información jurídica relevante; y los problemas de acceso a servicios adecuados de justicia. Estos aspectos deben considerarse en la organización de servicios jurídicos para trabajadoras del cuidado (en especial migrantes, informales, trabajadoras domésticas) así como también para mitigar el impacto de los cuidados en las barreras de acceso a la justicia.

En experiencias de trabajo de empoderamiento jurídico junto a comunidades en situación de vulnerabilidad, las estrategias judiciales son parte de una estrategia dirigida a promover procesos en los que la participación activa de la comunidad asume un lugar central. Estas estrategias tendrán más posibilidades de lograr resultados sólidos en la medida en que sean parte de una intervención social y política integral, de largo plazo (Di Giovanni y Bercovich, 2025). En ese sentido, lo ha reafirmado la Corte IDH en la OC 31/25 en relación con establecer que “los Estados tienen la obligación reforzada de concurrir a la garantía del derecho al cuidado de los niños y niñas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad” (Parr. 182) ejemplificando en cada caso, y no solo para infancias, sino en general para diversas personas en situaciones de vulnerabilidad.

Las estrategias de acceso a la justicia en este tema podrían articularse en relación con iniciativas dirigidas a:

- **defender y proteger** el derecho al cuidado y los apoyos (incluyendo la definición, implementación y acceso a servicios que cumplan los estándares establecidos por la OC 31/2025 en base a diagnósticos adecuados);
- **promover la participación ciudadana** en los procesos públicos (de debate, de implementación, de exigibilidad, procurando mitigar el impacto de las desigualdades entre partes involucradas);
- **procurar la reparación de derechos vulnerados** (en particular para las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad como trabajadoras, migrantes, personas mayores, personas con discapacidad, incluyendo la definición y aplicación de regulaciones vigentes para el sector privado en áreas como empleo, salud y educación); y
- **abordar problemas estructurales** vinculados con el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (incluyendo la elaboración y aporte de evidencia, la distribución de recursos públicos y la ejecución presupuestaria, la organización territorial y de los propios servicios de justicia, incluyendo sistemas públicos de transporte y espacios de cuidado infantil dentro de las oficinas públicas, la definición de condiciones de participación en los debates públicos y el ambiente habilitante para las intervenciones de la sociedad civil organizada).

Esta es una agenda en construcción estrechamente vinculada con el marco que establece las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía de dere-

chos. En contextos complejos que muestran una región que avanzó de manera pionera en la definición del derecho al cuidado y las obligaciones estatales de allí derivadas, el gran desafío es marcar una hoja de ruta que permita definir las obligaciones de garantía para los países de América Latina, avanzando desde la definición de contenidos mínimos hacia la realización progresiva del derecho al cuidado y los apoyos.

4

La agenda política: cuidados y apoyos impulsados desde la región

El recorrido de la consideración del cuidado en América Latina no solo tiene particularidades propias, sino que además articula con los consensos fundantes del siglo en curso, que introducen uno de los objetivos centrales que fue la reducción de las desigualdades como meta central y que comprende el ODS 10, que en forma interrelacionada con el ODS 5 sobre igualdad de género, confluyen en una oportunidad única para su incorporación en la agenda pública. Claro está que implica esfuerzos para los Estados no sólo en relación con la gobernanza democrática, capacidad de ejecución de políticas públicas sino precisamente con una clara voluntad política y consenso social.

En suma, América Latina cuenta con un andamiaje protectorio de derechos, con agendas globales y en muchos países con voluntad política y un mayor grado de institucionalidad e inversión pública. Sin embargo, en lo que va de este siglo, las inequidades y discriminaciones poco se han modificado, y la agenda de transformación continúa ausente en un contexto de creciente complejidad donde las medidas regresivas se combinan con una narrativa que cuestiona la existencia misma de la desigualdad estructural de género y promueve políticas de austeridad que limitan el rol del Estado.

Aún con dirigentes que contribuyen a una deriva autoritaria en la región, América Latina ha definido consensos específicos como el compromiso de Tlatelolco (2025) que establece una década de acción para la igualdad de género e introduce compromisos concretos en la agenda de cuidados. El proceso virtuoso desarrollado a nivel regional, promovido de “abajo hacia arriba” en una articulación entre academia, sociedad civil, activismo feminista y espacios para la incidencia política, logró los avances reflejados en el proceso ampliamente participativo de la OC 31/2025 (Pautassi, 2025). Ahora, este proceso enfrenta amenazas que ya se traducen en retrocesos políticos de envergadura, que no solo impulsan cambios culturales en desmedro de la autonomía de las mujeres, sino que afectan directamente al conjunto de la sociedad en tanto se cuestiona el rol de proveedor y regulador estatal.

En oposición de la interpretación del máximo Tribunal regional de América Latina que se enfoca en las obligaciones estatales, las amenazas se concentran en el desconocimiento de las obligaciones que corresponden al Estado, en el cuestionamiento del marco internacional de los derechos humanos, y el vínculo con la promoción del bienestar como mandato central de los regímenes de bienestar y de los Estados sociales de Derecho. Es decir, no solo se ataca el núcleo central del compromiso distributivo y del papel del Estado en relación con el “diamante del cuidados” sino que se refuerza la injusta división sexual del trabajo y las responsabilidades de cuidado en las mujeres.

En el balance actual, aproximadamente 16 países de América Latina están implementando políticas de cuidado, sea a nivel de las políticas impulsadas desde los poderes ejecutivos, sean reformas legislativas o proyectos de reformas constitucionales, al tiempo que se consolida una jurisprudencia en diversas instancias que incorporan los mandatos convencionales y los estándares de la propia OC 31/25 de la Corte IDH.

Hoy, se destaca el impulso del proceso regional acompañado por un importante número de actores relevantes y el movimiento feminista. Sin embargo, para que se consolide en prácticas concretas el ejercicio del derecho al cuidado, se requiere avanzar en aplicar los estándares de su aplicación, que se traducen en instancias de exigibilidad que no deben considerarse como “retos” sino que son obligaciones directamente exigibles a todos los involucrados en la provisión del cuidado: el Estado, el mercado y sector privado, el sector comunitario, las familias y dentro de ellas a los varones.

El proceso multiactoral y multiescalar desarrollado en América Latina en relación con el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho autónomo, de cada persona, pero para todas las personas y con fundamentos en una “humanidad común” (Corte IDH, 2025: parr. 120) permite disponer de las herramientas jurídicas para exigir su cumplimiento. La obligatoriedad de su garantía efectiva, en base a los estándares de derechos humanos activa la exigencia de arbitrar los medios necesarios por parte del poder político-administrativo del Estado (poder ejecutivo en sus distintas jurisdicciones), poderes deliberativos y legislativos para su cumplimiento. Es obligación de cada Estado establecer las bases materiales, arbitrar los medios y ofrecer garantías efectivas para que cada persona pueda ejercer su derecho al cuidado conforme al proyecto de vida libremente elegido. La efectividad del derecho al cuidado es directamente proporcional a la efectiva capacidad de elegir las formas de ejercerlo y su indispensable distribución. En la medida que no se disponga de tiempo, infraestructura o recursos para afrontarlo, como además que se concentre su satisfacción en las mujeres, como lo es hasta la fecha, no solo no se habrá garantizado su efectivo ejercicio, sino que se estarán desobedeciendo las obligaciones jurídicas internacionales e internas.

Las garantías de acceso a la justicia, en igualdad y no discriminación, deben partir por desmontar los obstáculos y barreras estructurales existentes que no solo aporten remedios parciales, sino que avancen en procesos de transformación estructural. En la medida que se consoliden estándares que permitan las garantías de procesos administrativos y judiciales para el acceso a los derechos en condiciones de igualdad, se podrá avanzar también en la efectividad del ejercicio autónomo del derecho al cuidado. No se trata sólo de establecer los procedimientos, instituciones y mecanismos para fortalecer el acceso a la justicia, sino también

promover la internalización del uso de los estándares de derechos humanos aplicables para garantizar el acceso a la justicia en relación con los cuidados en tanto personas trabajadoras del cuidado, pero también sujetos de derechos atravesados por las responsabilidades de cuidados.

En este marco, es preciso fortalecer el papel del multilateralismo que hasta aquí ha sido clave para el proceso que llevó al reconocimiento del derecho al cuidado, y que también fue central para avanzar en el reconocimiento del acceso a la justicia como un derecho humano en sí mismo. El multilateralismo todavía tiene un papel decisivo para impulsar la agenda transformadora junto con las agencias de cooperación y la filantropía. Las agencias y órganos de Naciones Unidas deben ampliar los márgenes de intervención para capturar un proceso regional transformador y promoverlo como parte fundamental del mainstreaming de género.

El carácter transversal del cuidado es el aglutinante de la agenda transformadora que se debe promover a nivel global, respetuosa de las especificidades locales, los recorridos regionales y el enfoque interseccional. El logro del impulso de procesos regionales como el ocurrido en América Latina deben ser la brújula para acuerdos que trascienden a la dinámica interna y consoliden nuevas instancias de cooperación. El carácter autónomo del derecho al cuidado, en sus tres dimensiones, y su interdependencia con derechos civiles, de las familias y derechos económicos, sociales y culturales debe conformar el núcleo de acuerdo transformador de la próxima década.

En ese proceso, fortalecer los mecanismos para un acceso a la justicia centrado en las personas es imprescindible para garantizar la universalidad del derecho. Las garantías del acceso a la justicia tienen el potencial de ofrecer oportunidades prácticas no sólo para abordar casos individuales de limitaciones en su ejercicio, sino también para avanzar en relación con acuerdos estructurales opresivos que reproducen la desigualdad. Es más, a través de acciones de litigio de interés público y otras formas de intervenciones estratégicas, los tribunales locales podrían iniciar procesos de identificación de responsabilidades y de daño hoy invisibles dentro del análisis de otros derechos, como el caso del derecho civil y de las familias como el impacto de la violencia económica en las relaciones familiares y de pareja.

Por otra parte, si no se garantiza financiamiento a partir de presupuestos regulares poco se podrá avanzar en dirección de los compromisos asumidos a nivel regional, en línea con los previsto en Compromiso de Buenos Aires (2022) y el Compromiso de Tlatelolco (2025). Es por ello que las políticas públicas deben formularse de manera ineludible siguiendo los estándares de derechos humanos, ya que de lo contrario reproducen prácticas arraigadas que lejos de promover la institucionalidad y la universalidad en el marco de una inversión pública

sostenida toman el camino de programas sectoriales y recortados, en lugar de políticas integrales.

La reafirmación que el cuidado es un derecho humano autónomo permite que responsables de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno de la administración pública, legisladores, jueces y juezas, la posibilidad de superar el patrón de discriminación invisibilizado en el cuidado por estándares de Reconocimiento, Reducción y Redistribución del cuidado no remunerado, al tiempo de promover una Remuneración y Representación de las y los trabajadores del cuidado remunerado (5 R del cuidado), con un enfoque interseccional, de género y generaciones.

Esto implica esfuerzos para los Estados no sólo en relación con la gobernanza democrática y la capacidad de ejecución de políticas públicas sino también una clara voluntad política y de construcción de consenso social. En tal sentido, el recorrido de América Latina puede iluminar a otras regiones, buscando compartir experiencias para transformarlas en alianzas estratégicas.

5

Referencias bibliográficas

Alfonso Sierra, Tatiana y Alterio Micaela. Judicialización de DESCA y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN. En: Courtis, Christian (coord.) Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, 2021, 1065-1114.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Buenas prácticas de los sistemas de apoyo para la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad (A/HRC/55/34). 2023.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dimensión de derechos humanos de los cuidados y el apoyo (A/HRC/58/43), 2025

Batthyany, Karina. *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2020.

Birgin, Haydée y Natalia Gherardi *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales*. Haydee Birgin y Natalia Gherardi (coordinadoras) Editorial Fontamara, México, 2011. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/6-La-Garantia-de-Acceso-a-la-Justicia.pdf>

CEPAL (a). *La sociedad del cuidado: gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género* (LC/CRM.16/3), Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2025.

CEPAL (b) *Compromiso de Tlatelolco*. XVI Conferencia Regional sobre las Mujeres. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ciudad de México, agosto 2025.

CEPAL (c) *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. (LC/CRM.15/3), Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2022.

CEPAL (d) *Compromiso de Buenos Aires*. XVI Conferencia Regional sobre la Mujer. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2022.

CIDHPM. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Organización de Estados Americanos, 2015.

Corte IDH. Opinión consultiva N° 31 sobre “el contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 12 de junio de 2025. Disponible: <https://corteidh.or.cr/OC-31-2025/index.html>

Di Giovanni, Adrián y Bercovich, Luciana (eds) (2025). *Legal Empowerment in Informal Settlements. Grassroots Experiences in the Global South*. IDRC, Namati, Routledge.

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Amicus curiae Solicitud de opinión consultiva relativa a El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, noviembre 2023. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/35_ELA.pdf

ELA-UNICEF. "Adolescentes que cuidan: un trabajo invisible que moldea el presente y condiciona el futuro", Buenos Aires. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y UNICEF, 2024,

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Cuidados y apoyos: Hacia nuevos acuerdos entre las agendas de género y discapacidad. 2025 (a) Disponible en <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/09/Cuidados-y-apoyos.-Hacia-nuevos-acuerdos-entre-las-agendas-de-genero-y-discapacidad.pdf>

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Cronología del derrumbe: dos años de desmantelamiento de las políticas contra las violencias de género en Argentina. 2025 (b) Disponible en https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/12/Cronologia-del-derrumbe_ELA-2025.pdf

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. "Tiempo para mujeres: de lo local a las políticas transformadoras. Evaluación de experiencia de cuidado infantil en Río Grande, Argentina". ELA- Fondo GRADE, Buenos Aires, 2026 (mimeo).

Faur, Ana; Rico, María Nieves, Segovia, Olga (Ed.) Construyendo territorios que cuiden. Vida cotidiana y corresponsabilidad social y de género. Propositiones, Sur, Santiago de Chile, 2026.

Federici, Silvia. *Revolución en punto cero. trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Traficantes de sueños. Madrid. 2013.

Fraser, Nancy. Contradictions of Capital and Care. *New Left Review*, 100, July-Aug 2016, 99–117.

Fredman, Sandra. Care as a constitutional value. *I•CON* (2024), Vol. 22 No. 3, 741–771.

Gherardi, Natalia. "La violencia contra las mujeres en la región". En Diane Alméras y Coral Calderón Magaña (Coordinadoras) *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*. Cuadernos de la Cepal 99. Santiago de Chile, 2012.

Gómez, Verónica. Opinión Consultiva OC. 31/25. Voto concurrente de la Jueza Verónica Gómez. Corte Interamericana de Derechos Humanos, noviembre 2025.

Marco Navarro, Flavia). Between activism and academy: Lobby and advocacy about care in Latin America (pp. 310–332). *Social Politics 2025*, Volume 32 Number 2.

Marco Navarro, Flavia y Huertas, Tebelia. El rol de los sistemas de Seguridad Social respecto del cuidado en Iberoamérica. Madrid, Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2025. Disponible en : <https://oiss.org/el-rol-de-los-sistemas-de-seguridad-social-respecto-del-cuidado-en-iberoamerica/>

Marino, Catalina. "Legal empowerment approaches to gender equality"" in Di Giovanni, Adrián y Bercovich, Luciana (eds) (2025). *Legal Empowerment in Informal Settlements. Grassroots Experiences in the Global South*. IDRC, Namati, Routledge.

Marrades Puig, Ana. Los derechos del cuidado: Concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado. En Marrades Puig, Ana (ed.) *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, 1ª edición, Valencia: Tirant humanidades, 2023, pp. 24-49, .

Marrades Puig, Ana. El derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de Derecho Político* 97, 2016, 209-242.

Naciones Unidas, Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. . Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/34/58)

Naciones Unidas (2023) Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos. A/HRC/54/L.6/Rev.1.

OIG-CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Normativa de la Igualación de Género.

OIT, Organización Internacional del Trabajo. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. 2019.

Pautassi, Laura. "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos", *Serie Mujer y Desarrollo* N° 87, CEPAL, Santiago, 2007.

Pautassi, Laura. *"De la polisemia a la norma. El derecho humano al cuidado"*. Buenos Aires, Fundación Medifé, Colección Horizontes del Cuidado. 2023.

Pautassi, Laura. The Human Right to Care in Latin America: Legal Conceptualization, Social Demand, and Public Policy. En: *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, Volume 32, Issue 2, Summer 2025, pp. 266–286.

Pautassi, Laura y Marco Navarro, Flavia. La compensación del cuidado en los sistemas de pensiones en América Latina. *Revue Internationale des Études du Développement*. Nro. 24, Editions de la Sorbonne, 2020, 143-155.

Pérez Orozco, Amaia, *Subversión feminista de la economía: aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficantes de Sueños, 2014.

PNUD – Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2025b). The UNDP people-centered approach to justice and security. A policy framework for justice and security programming. Nueva York. Disponible en <https://www.undp.org/publications/undp-people-centred-approach-justice-and-security>

Ramírez Bolívar, Lucía, Martínez Osorio, Margarita, González Gutiérrez, Nathalia y Mosquera Sánchez Anyer. Reflexiones sobre el cuidado como derecho en Colombia. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2025.

Razavi, S. (2007). *The political and social economy of care in a development context*. Geneva: United Nations Research Institute for Social Development.

Rico, María Nieves y Segovia Olga (2017). *¿Quién cuida en la ciudad? Aportes para políticas urbanas de igualdad*. CEPAL.

Rodríguez Enríquez, Corina y Pautassi, Laura. La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina, Buenos Aires, CIEPP-ELA-ADC, 2014.

Staab, Silke. Framing care in global and regional policy spaces. *Social Politics*, 32(2), 2025 240–265.

Tronto, Joan y Fisher, Berenice. Hacia una teoría feminista del cuidado. En: Abel. Emily y Nelson, Margaret (Eds.) *Círculos de cuidado: Trabajo e identidad en la vida de las mujeres*. State University of New York Press , Albany, 1990, pp . 36-54.

World Justice Project (2023). Justice Data Graphical Report. Washington, DC: World Justice Project, 2023. Disponible en https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-JusticeDataGR-Part1-2023_compressed.pdf



www.ela.org.ar



Promoviendo derechos
para la igualdad de género